

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 1304

COLEGIO MEDICO VETERINARIO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DE LA REGLAMENTACION.

Artículo 1°.- El Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, creado por Ley N° 1304, se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2°.- El Colegio llevará el registro de los Médicos Veterinarios en el ejercicio de su profesión en el territorio de la Provincia del Chubut. Cada folio será rubricado por el Presidente del Consejo Directivo y se destinará una foja para cada profesional.

Artículo 3°.- La inscripción se realizará en la siguiente forma:

Los Médicos Veterinarios que se incorporen se inscribirán mediante un acta que firmará el Presidente y el Secretario conjuntamente, y en donde constará: Nombre y Apellido, Universidad que otorgó o revalidó el Título, Fecha, número de Documento de Identidad, domicilio legal del interesado y domicilio particular.

Artículo 4°.- El Consejo Directivo podrá solicitar de quien corresponda los informes que considere indispensables sobre el concepto moral del solicitante.

Artículo 5°.- La solicitud a que se refiere el artículo 13° de la Ley N° 1304 será hecha en papel simple, acompañado por DOS (2) fotografías.

Artículo 6°.- Con estas constancias y el Diploma Universitario, se formará un legajo personal del inscripto al que se agregará, cuando fuera necesario, la documentación relacionada con la actuación profesional del matriculado.

Artículo 7°.- Admitida la inscripción a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento, el profesional abonará el monto fijado en Asamblea de Profesionales, como derecho de inscripción en la matrícula.

Artículo 8°.- La resolución que deniegue el pedido de inscripción será siempre fundada y se notificará al recurrente en forma fehaciente.

Desde el día siguiente de la notificación correrá el término para interponer los recursos que establece el artículo 15° de la Ley N° 1304.

Artículo 9°.- Designase a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, dependiente /



1582

..//

del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, para que por intermedio del Departamento de Sanidad Animal e Inspección Veterinaria de la Dirección de Ganadería actúe como Organismo Fiscalizador del correcto cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 1304.

Artículo 10º.- En las localidades en que no existan Médicos Veterinarios con ejercicio libre de su profesión, sólo podrán expendirse los productos de uso veterinario específicamente autorizados por el Colegio Médico Veterinario. Estos locales funcionarán bajo la supervisión y asesoramiento del Colegio Médico Veterinario, el cual ejercerá la regencia por un plazo no mayor de un año, vencido el cual deberá contar con la regencia o dirección técnica de un Médico Veterinario. Este plazo podrá ser ampliado por el Colegio, por resolución emanada del Consejo Directivo, si en la localidad no se hubiera radicado ningún profesional Médico Veterinario en el lapso establecido en anterior autorización. La autorización otorgada por el Colegio Médico Veterinario caducará cuando éste considere que no se cumplen los requisitos bajos los cuales fue conferida.

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO.

Artículo 11º.- El gobierno del Colegio Médico Veterinario será ejercido por un Consejo Directivo, el que sesionará por lo menos una vez al mes

Artículo 12º.- El Presidente ejercerá la representación del Colegio. Es el ejecutor de las Resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas. Resuelve todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en su primera sesión. Dirige al personal, suscribe las notas y correspondencia. Preside las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas. Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en sus funciones, en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente.

Artículo 13º.- El Secretario tiene a su cargo la organización administrativa del Colegio, debiendo llevar y custodiar los libros, documentos y demás papeles de la Institución. Refrenda en todos los casos los actos del Presidente, salvo lo relacionado con Tesorería. El Tesorero tiene a su cargo todo lo relativo a la contabilidad, debiendo llevar los libros y demás documentos necesarios. Refrenda la firma del Presidente en todos los actos relacionados con la percepción, administración y disposición de los fondos

///.

1582



*[Handwritten signature]*



...///

Artículo 14°.- Los Vocales reemplazarán a los titulares de cargos según lo establecido por el Consejo Directivo según resolución emanada // del mismo, hasta la primera Asamblea.

Artículo 15°.- Las Asambleas Ordinarias a que se refiere el artículo 12° de // la Ley N° 1304 se convocarán cada año para la primera quincena del mes de Noviembre. La convocatoria se hará por TRES (3) publicaciones en // el Boletín Oficial con no menos de DIEZ (10) días de anticipación y por me-// dios de comunicación masiva con igual antelación.

Artículo 16°.- Las convocatorias a Asambleas Extraordinarias serán efectuadas por TRES (3) publicaciones en el Boletín Oficial, con no menos de DIEZ (10) días de anticipación y por medios de comunicación masiva con i-// gual antelación.

Artículo 17°.- Las Asambleas sesionarán con la mitad más uno de los miembros del Colegio. Si pasada una hora de la llamada a reunión no se contara con el quorum establecido, sesionará con los presentes, tomándose las resoluciones por simple mayoría de votos. En todas las Asambleas se llevará // registro de firmas de los socios presentes.

Artículo 18°.- Para reconsiderar cualquier asunto, se requiere mayoría de dos tercios de los presentes.



1582